



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 01800-40-53-009- 2021-00233-01

DEMANDANTE: PURA YEPES CALANCHE

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Mayo veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 08001-40-53-009-2021-00233-01

1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la impugnación presentada por el accionado ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contra el fallo de fecha 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-53-009-2021-00233-01 instaurada por PURA YEPES CALANCHE a través de apoderado judicial contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a fin de que le amparen su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

La parte actora invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que presentó el día 22 de diciembre del año 2020 a través de apoderado judicial, ante la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, Recurso de reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado.

Expone que han transcurrido más de cuatro (04) meses desde que radicó la citada petición, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo por parte del accionado.

Con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, el accionante solicita que se ordene a la accionada que dé trámite y resuelva de fondo el Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral el predio situado de fecha 22 de diciembre del 2020, disponiendo la revisión del avalúo catastral del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 35 - 27, situada en el barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, identificado con el número predial o Referencia Catastral: 08001-01-05- 0022-0020-000, con el objeto que se reduzca en más de un cincuenta por ciento el avalúo catastral y el impuesto predial unificado del inmueble allí referenciado.

3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada la accionada, ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no contestó la acción constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, concedió el amparo solicitado por el accionante, al considerar, que la parte accionada si había vulnerado el derecho fundamental invocado, por cuanto no dio respuesta de fondo a su solicitud.

5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionado ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que la solicitud realizada por la parte accionante fue contestada de manera Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 01800-40-53-009- 2021-00233-01

DEMANDANTE: PURA YEPES CALANCHE

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

clara, de fondo y definitiva, mediante Acto-Administrativo N° SGC-001589-2021 fechado 04 de mayo de 2021. Asimismo, informa que dicho comunicado fue enviado a la dirección de notificación electrónica señalada por la accionante en su petición.

6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

El derecho fundamental de petición

La Constitución Política consagró como de rango fundamental al derecho de petición, señalando en el artículo 23 Superior, que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener una respuesta pronta. En la sentencia T - 170 de 2000, la Corte identificó el núcleo esencial de este derecho, de la siguiente manera:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución”, o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Esta posición sería reiterada en las sentencias T - 377 de 2000 y T - 1060A de 2001, en donde se dijo:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 01800-40-53-009- 2021-00233-01

DEMANDANTE: PURA YEPES CALANCHE

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹".

En ese orden de ideas, de acuerdo a la jurisprudencia citada, existe una vulneración al derecho fundamental de petición, cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.

6.1. Caso concreto

La accionante PURA YEPES CALANCHE a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela con el propósito de obtener amparo judicial de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual había sido infringido por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, entidad responsable de responder su petición (Recurso).

Pues bien, en el anexo 1 del escrito de impugnación que se encuentra en el expediente digital, obra copia de la respuesta al derecho de petición, en la cual consta que la entidad accionada resolvió el Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado presentado el 22 de diciembre de 2020, por medio de Acto-Administrativo N° SGC-001589-2021 del 04 de mayo de 2021 en el cual se plasmó la rectificación del avalúo de la Referencia Catastral: 08001-01-05- 0022-0020-000.

Si bien el despacho comparte las apreciaciones esbozadas por el A quo, ya que dentro del trámite de primera instancia ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no había acreditado haber emitido respuesta de fondo, clara y precisa al Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado presentado el día 22 de diciembre del año 2020 a través de apoderado judicial, ante la GERENCIA DE GESTION CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO y comunicando tal decisión a la tutelante. Percibe esta operadora judicial que en el memorial de impugnación datado mayo 06 de 2021 efectivamente la parte tutelada contestó y entregó respuesta a la petición invocada por el peticionario y envió también notificación a la dirección señalada en la petición el pasado 04 de mayo de 2021 (Ver Anexo 2 impugnación del expediente digital). Encontrando por tanto, prueba que la actuación surtida por la entidad tutelada se encuentra ceñida a los requisitos legales y jurisprudenciales en atención al derecho de petición controvertido, generando que cualquier pronunciamiento carezca, a la fecha, de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho

¹ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. 3885005 Ext. 1105 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 01800-40-53-009- 2021-00233-01

DEMANDANTE: PURA YEPES CALANCHE

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

Ahora bien, referente a los reparos realizados por el apoderado judicial de la accionante en escrito de fecha 18 de mayo de 2021, atinentes a que si bien se había resuelto el Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado y expedido la rectificación del avalúo de la referencia catastral Referencia Catastral: 08001-01-05- 0022-0020-000 los ajustes no se evidenciaban en la liquidación del Impuesto de Predial Unificado; se señala que la efectividad del derecho fundamental de petición radica en la emisión de una respuesta, clara, oportuna y de fondo a la petición presentada lo cual no implica la aceptación explícita de la voluntad del petente o realización de trámites independientes al objeto de la petición.

Así las cosas, si el accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión emitida por la entidad accionada, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, respecto el Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado y expedido la rectificación del avalúo de la referencia catastral Referencia Catastral: 08001-01-05- 0022-0020-000, la accionante deberá hacer uso de las herramientas legales que tiene a su alcance, diseñadas para el trámite particular, para lograr la visualización correcta de la liquidación del Impuesto de Predial Unificado de la referencia catastral Referencia Catastral: 08001-01-05- 0022-0020-000, por cuanto en lo atinente a la resolución del Recurso de Reconsideración para Revisión de Avalúo Catastral e Impuesto de Predial Unificado interpuesto (objeto de esta acción) constituye un hecho superado por carencia actual de objeto al haberse emitido la respuesta deprecada.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, por haberse dado respuesta al derecho de petición calendado 22 de diciembre de 2020 y ponerse en conocimiento del mismo a la parte tutelante, en consecuencia habiéndose superado la vulneración y/o amenaza a los derechos constitucionales fundamentales de petición, buen nombre, habeas data y dignidad invocados, se configura el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

1. Revocar la sentencia de primera instancia, de fecha 03 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-53-009-2021-00233-01 instaurada por PURA YEPES CALANCHE a través de apoderado judicial contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por haberse

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



REFERENCIA: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 01800-40-53-009- 2021-00233-01

DEMANDANTE: PURA YEPES CALANCHE

DEMANDADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

presentado hecho superado, de conformidad a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase por rol secretarial, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Una vez regrese el expediente Corte Constitucional, archívese sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA